



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, DIEZ DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
DEMANDADO	DIANELLA SORAI DA CASTRO ÁLVAREZ
RADICADO	05001-40-03-005-2023-00534-00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	556

Como de la demanda y de sus anexos se infiere a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero e igualmente el título valor allegado cumple con los requisitos exigidos por los artículos 621 del Código de Comercio, Ley 527 de 1999 y Ley 964 de 2005 y 422 del Código General del Proceso, para constituirse en título ejecutivo, el Despacho conforme a la facultad del artículo 430 ibíd.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, identificado con Nit. 901.127.873-8, en contra de **DIANELLA SORAI DA CASTRO ÁLVAREZ**, identificado con c.c. 43.866.571, respecto a las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 7612856 que contiene la obligación No. 5902025200054067.

a) Por la suma de **TREINTA Y UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TREINTA PESOS CON 16 CVS. (\$31'878.030,16)**, por concepto de capital, correspondiente al **pagaré No. 7612856**.

b) Por concepto de los intereses de mora causados desde el 1 de agosto de 2023, hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal pertinente.

TERCERO: A esta demanda se le dará el trámite consagrado en el título único, Capítulo I, del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o de conformidad con los art 291 y 293 del Código General del Proceso. Todo lo anterior, lo deberá cancelar la parte demandada en el término de cinco (5) días o de diez (10) días para proponer excepciones que pudiera tener a su favor, art. 431 y 442 ibíd.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar, a la abogada MARYLUZ GALLEGO FERNÁNDEZ, portador de la T.P. 166.985 del C.S. de la J., en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.